

ACTA N° 14.779

SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL DÍA LUNES 01 DE FEBRERO DE 2021

En Montevideo, al primero de febrero de dos mil veintiuno, a las quince horas, en la Sala de sesiones, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Dra. Casilda Echevarría, Vicepresidente Lic. Marcos Laens y Director Ec. Gabriel Frugoni.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella, Asesor Letrado Dr. Héctor Dotta y Asesor de Presidencia Dr. Álvaro Diez de Medina.

A continuación, se tratan los siguientes asuntos:

N° 0018

Expediente N° 2021-52-1-00524 - DIRECTORIO - BCU - INTENDENCIA DE REGULACIÓN FINANCIERA - NOTA NE/4/2021/216 - DICTAMEN N° 2002/840 Y DICTAMEN DE SUPERVISIÓN DE LA DRA. VIVIANA PÉREZ - Se resuelve responder en los términos del informe elaborado por los Servicios Jurídicos del Banco.

VISTO: La nota del Banco Central del Uruguay identificada como NE/4/2021/216 de fecha 22 de enero del corriente, en la que se notifica al Banco Hipotecario del Uruguay del Dictamen N° 2002/840 y Dictamen de Supervisión de la Dra. Viviana Pérez.

CONSIDERANDO: I) El informe formulado por los Servicios Jurídicos del Banco, como respuesta a la nota premencionada.

II) El informe de fecha 10 de setiembre de 2020, elaborado por los Servicios Jurídicos del Banco como respuesta a la nota del BCU de fecha 4 de setiembre del 2020.

SE RESUELVE: Remitir respuesta a la nota del Banco Central del Uruguay en los términos establecidos por el informe elaborado por los Servicios Jurídicos del Banco, debiendo adjuntarse además el informe jurídico elaborado con fecha 10 de setiembre del 2020.

A continuación, se transcribe la respuesta elaborada por los Servicios Jurídicos del Banco:

"En respuesta a vuestra comunicación individualizada como NE/4/2021/216, de fecha 22 de enero de 2021, se adjunta la documentación enunciada en el artículo 25 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero respecto de los Directores Casilda María Echevarría Petit, Marcos Laens y Gabriel Frugoni.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que no se comparten los argumentos volcados en el Dictamen N° 2020/840.

En efecto, la interpretación que los servicios jurídicos del Banco Hipotecario del Uruguay realizan de la normativa en cuestión, armonizándola con las normas de rango constitucional, es que la exigencia de presentación de antecedentes personales y profesionales de los candidatos no aplica a la designación de los Directores de un Ente Autónomo Público, la cual, al amparo de normas constitucionales, es de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo y requiere venia del Senado (arts. 187, 192, 193, 197 y 198 de la Constitución de la República).

En efecto, la documentación detallada en el artículo 25 de la RNRCFSF, se requiere a los efectos de la solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 24 y no puede soslayarse que el artículo 187 de la Constitución de la República dispone que los miembros de los Directorios son designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes.

Es decir que la valoración respecto de las condiciones subjetivas de los miembros de los Directorios, es de competencia privativa del Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores, no correspondiendo en el punto, al Banco Central del Uruguay.

No se tiene el honor de compartir la conclusión que se arriba en el Dictamen en vista: "La armonización de las disposiciones constitucionales señaladas con las normas reglamentarias supone que, si la Superintendencia de Servicios Financieros considerara que debe formular observaciones sobre los directores designados en estas instituciones (en virtud de los antecedentes curriculares presentados, o por cualquier otro motivo vinculado a los requerimientos reglamentarios establecidos), tratándose de entes autónomos, debería eventualmente comunicar tales observaciones al Poder Ejecutivo, para que éste considere,

adoptar las medidas establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución”, por cuanto, de acuerdo a las citadas normas constitucionales, las observaciones del BCU sobre los antecedentes de los Directores, no permitiría adoptar medida alguna, lo que determina que sea inconducente.

La remoción y el control -este último ya sea por razón de legalidad o de mérito- respecto del pleno del Directorio o de alguno de sus miembros, resulta una competencia del Poder Ejecutivo también, a verificarse en los casos taxativamente previstos por la norma, para cuyo ejercicio (en el caso concreto de remoción) necesita la consideración del Senado de la República.

Sin perjuicio de ello, y a los efectos de no generar un contradictorio que distraiga a ambas Instituciones de sus cometidos, es que se ha resuelto aportar la documentación solicitada, pero dejando la debida constancia de la discrepancia conceptual”.